

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos:			
1.ª categoría,	40 pesetas	año	
2.ª " "	35 " "	" "	
3.ª " "	30 " "	" "	
4.ª " "	25 " "	" "	
Juzgados y Juntas vecinales:			
	25 pesetas	año	
Cámaras Oficiales de la provincia: 40 pesetas año			
Particulares:			
Año	40 pesetas		
Semestre	22 " "		
Trimestre	12 " "		

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios servirán previo pago.

Este Movimiento es toda grandeza y por esto la unión ha de ser sagrada, porque hemos de recorrer juntos un glorioso camino llevado sobre hombros españoles, un Imperio legendario y tradicional que la juventud española forjará. (Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

ORDEN Circular de 30 de Mayo de 1942 por la que se dispone que las certificaciones a que se refiere el artículo décimo del Reglamento de Protección a las Familias numerosas, de 16 de Octubre de 1941, se hallen exentas de los derechos de expedición y del impuesto del Timbre. (Boletín Oficial del Estado 152-1 Junio).

Excmos. Sres: Formuladas algunas consultas ante el Ministerio de Trabajo, sobre si las certificaciones a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Protección a las Familias numerosas, de 16 de Octubre de 1941, (Boletín Oficial del Estado de 2 de Noviembre), están exentas de los derechos municipales de expedición y del impuesto del Timbre, toda vez que el artículo 23 del citado Reglamento establece dicha gratuidad en los documentos precisos para la obtención del título de beneficiario.

Como desde el punto de vista social no parece equitativo que la exención del artículo 23 del Reglamento de Protección a las Familias numerosas de 16 de Octubre de 1941, que se previene extensivamente no alcance a la totalidad de los trámites inexcusables para hacer efectivos los derechos derivados del título de beneficiario de Familias numerosas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

a) Que la exención de toda clase de derechos y del impuesto del Timbre en los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, Provincia o Municipio, al objeto de obtener el título de beneficiario de Familias numerosas y la prioridad en su despacho prevista en el artículo 23 del Reglamento de 16 de Octubre de 1941, alcanzará también a las certificaciones a que se refiere el artículo 10 del mismo Reglamento y que tengan que expedirse para solicitar la exención de los impuestos de utilidades, cédulas e inquilinato.

b) Que igual exención y prioridad disfrutaran todos los trámites posteriores al título de beneficiario y que sean necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 30 de Mayo de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Mayo de 1942 por la que se fijan las normas que han de regir en el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942-1943. (B. O. del E. 152-1 Junio).

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado precio-base del trigo para la campaña

1942-43 por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril del presente año, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para los demás productos intervenidos por este Organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando, además, precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1943, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros, salvados y restos de limpia. Todos los productores y tenedores de estas mercancías, quedan obligados a declarar su existencia en la forma determinada en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º El precio-base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942-1943, será el de 84 pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid, de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril de 1942. Este precio-base de trigo, será bonificado en la forma que determinan los artículos segundo y tercero del Decreto antes citado.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballo de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Art. 4.º Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por Qm.
Avena corriente, en Sevilla	55'50
Cebada caballo, en Valladolid	60'00
Centeno, en León	77'00
Escaña, en Sevilla	54'00
Maíz corriente, en Sevilla	77'00

	Pesetas por Qm.
Alpiste, en Sevilla.....	120'00
Mijo, en Sevilla.....	61'00
Panizo, en Ciudad Real.....	61'00
Sorgo, en Sevilla.....	61'00
Algarrobas, en Valladolid.....	105'00
Almortas, en Valladolid.....	68'00
Altramuces, en Badajoz.....	58'00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Aré- valo.....	190'00
Guisantes, en Valladolid.....	68'00
Habas caballares, en Sevilla.....	125'00
Judías corrientes, en León.....	190'00
Lentejas, en Salamanca.....	168'00
Veza, en Sevilla.....	67'00
Yeros, en Burgos.....	66'00
Salvado, en Valladolid.....	50'00
Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina.....	40'00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 5.º Las algarrobas y las habas que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo se destinarán al consumo humano.

Art. 6.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo 4.º, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Art. 7.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 y superiores al 1 por 100, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 8.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores, con las bo-

nificaciones o sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Art. 9.º Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán los precios base de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por quintal métrico, más el canon que para los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, se determine, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de 30 de Junio de 1941, referente a la cláusula temporal de molinos maquileros, y los gastos que origine la desinfección de las leguminosas destinadas al consumo humano, permaneciendo constantes durante toda la campaña.

Art. 10. Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 11. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos, para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo las facilitará a aquellos que carezcan de ellas, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Art. 12. El productor podrá reservar trigo para sí, sus familiares y servidumbre doméstica; para los obreros fijos de la explotación y familiares de éstos, así como para alimentar a los obreros eventuales en las jornadas que tengan trabajo en la finca.

Se entenderá por obrero fijo aquel que vive en la finca o trabaja en ella doscientos setenta y cinco días al año, como mínimo.

Las cantidades a reservar por persona y año por los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas serán las siguientes: Productor, 200 kilos; obreros fijos, 200 kilos; familiares y servidumbre doméstica del productor, así como familiares de los obreros fijos, 120 kilos.

La reserva de trigo para la alimentación de los obreros eventuales se fijará por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo en las distintas regiones, según los datos que faciliten las Jefaturas Agronómicas.

Si el productor residiera en término municipal distinto de aquel en que radiquen sus fincas, podrá reservar 100 kilos por persona y año de su familia y servidumbre doméstica, siempre que el punto de su residencia se encuentre a menos de 100 kilómetros de la finca.

Las legumbres secas se podrán reservar por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo,

a razón de 36 kilos en total entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de 24 kilos la reserva de legumbres finas. Se entenderá por legumbres bastas las algarrobas y las habas y por legumbres finas las judías, lentejas y garbanzos.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados podrán reservar los productores, como máximo, las siguientes cantidades de pienso por cabeza y año.

Para ganado de labor, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado vacuno de leche en régimen de estabulación, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado mayor de renta o recria, 750 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado lanar, 50 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de cerda, 80 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para aves, 18 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

La reserva para aves sólo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieran declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como mínimo.

Para reservar pienso con destino al ganado de renta y vacuno de leche, es preciso que sus propietarios se encuentren provistos de la cartilla sanitaria o de la ficha de la Comisaría General de Abastecimientos para ganado de renta.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Art. 13. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo en la ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado. Como excepción, el agricultor podrá cebar cerdos destinados a su consumo familiar, sin utilizar como pienso el maíz, el centeno ni el trigo.

Art. 14. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos, y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz de sus cosechas por pien-

sos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de reorganización de la misma.

Art. 15. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por el Comisario de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus panneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por un «conduce» que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial que se establezca.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Art. 16. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 30 de Mayo de 1942.—
P. D., *Carlos Rein*.

Ilmos. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Los certificados de baja a efectos de racionamiento

Una de las causas que fundamentalmente originan crecimientos irreales de la población censada a efectos de racionamiento, en la totalidad del territorio nacional, la constituye la defectuosa tramitación de altas y bajas en los Censos de los distintos Municipios al no exigirse rigurosamente, en muchos de ellos, para conceder un alta el documento acreditativo de que las personas a quienes el alta se concede, han causado efectivamente baja en el Censo del Municipio de procedencia.

Ocurre también y en especial por lo que hace referencia a las Delegaciones Locales, que tales documentos acreditativos de la baja se extienden sin las formalidades necesarias, y está su expedición al alcance de cualquier persona, cuya actuación no garantiza que, consecutivamente a la expedición del certificado se ha llevado a cabo la baja en el Censo.

Es notorio, que por muchas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se extienden los documentos acreditativos de la baja en forma numérica, con lo que no es posible determinar, en el lugar en que el alta ha de tener efecto, que la repetida certificación correspondiente a las personas que dicha alta solicitan.

La diferencia sustancial que se observa en el modelo de tales documentos, es causa evidente de alteraciones y defectos en el servicio, no siendo necesario esforzarse mucho para demostrar la necesidad de unificar el sistema, ya que por mediación de ellos se establece relación constante entre todos los Municipios de la Nación.

Para conseguir los fines expuestos, y evitar los inconvenientes apuntados, se establece con carácter general para todas las Delegaciones Locales de la provincia lo siguiente:

1.º A partir del día de la publicación de esta Circular, sólo serán válidos los certificados de baja expedidos por las Delegaciones Provinciales, Delegaciones Locales especiales o Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes del punto de procedencia, precisamente extendidos en el modelo oficial establecido por la Circular de la Comisaría General núm. 272, de fecha 14 de Enero del corriente año, cuyos ejemplares obran ya en poder de la mayoría de las Delegaciones Locales de la provincia, por lo que, aquéllas que aún no hubiesen verificado la retirada de los mismos de estos Servicios Provinciales, se apresurarán a ordenar su recogida, para su inmediata utilización.

2.º Dicho impreso consta de tres cuerpos: a) Matriz, que conservarán las distintas Delegaciones que expidan los certificados, convenientemente acondicionadas, a disposición de los Organismos Superiores en orden jerárquico de Abastecimientos y Transportes e Inspección de esta Comisaría General o de sus Delegaciones; b) Parte que la Delegación de Abastecimientos y Transportes que expida la baja enviará diariamente (o sea en el mismo día que la expida) a la Delegación de Abastecimientos y Transportes (Provincial, Local, Especial o Local) que corresponda a la localidad en que vaya a establecerse

quien solicite la baja; y c) Cuerpo que se entregará a la persona que solicitó la baja.

3.º Al extender el impreso de baja, se cuidará de relacionar exactamente, con su nombre y dos apellidos, a todas las personas que causen baja, en la inteligencia de que la Delegación de Abastecimientos y Transportes del punto de destino, sólo podrá conceder la alta (en una cartilla familiar o en una colectiva, en la parte que corresponde a relación nominal de incluidos), a las personas que figuren relacionadas en esa forma.

También se cuidará de diligenciar con todo detalle el reverso de la baja, anotando, respecto de los artículos que para su consumo se hubieran reservado los incluidos en la relación, la fecha hasta la que se entiende deben ser baja en el racionamiento de los mismos. Cuando la reserva haya sido la total autorizada, hará constar que es baja por toda la campaña de 194.... a 194....

Las líneas del impreso que no hayan de llenarse, se utilizarán por la Delegación que lo expida, en forma que no quede lugar a dudas.

Los impresos se diligenciarán sin enmienda ni raspadura, condición indispensable para que sean válidos.

4.º Los certificados de baja sólo podrán utilizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición, y precisamente en la localidad para la que se expidieron. Transcurrido el plazo anterior, quien desee utilizarlo, deberá devolverlo a la oficina que lo expidió para su anulación y sustitución por otro con vigencia.

Si el certificado sufriera extravío, deberá comunicarse a la oficina que lo expidió para que proceda a facilitar un duplicado y anular el original extraviado.

Si una vez extendido el certificado de baja para determinada localidad, los interesados en él hubieran de trasladarse a otra, lo comunicarán así, con entrega del certificado, a la oficina que lo expidió, que procederá a extender otro nuevo y anular el primitivo.

Igual sistema se seguirá cuando extendido un certificado varíe el número de personas a incluir en él.

De todas las incidencias expuestas se dará conocimiento a la Delegación a quien se remitió el primer certificado, sin perjuicio de enviar el nuevo extendido a la Delegación que proceda.

5.º Los certificados que se expidan por baja en virtud de lo establecido en los artículos anteriores, serán gratuitos.

6.º Las Delegaciones locales conservarán los certificados que reciben de otras, unidos a los entregados por los particulares, ordenados en forma tal, que se permita

su rápida localización y utilización, por provincias y número.

7.º Como se tiene ya dicho, el certificado de baja se exigirá para poder causar alta en un Censo de racionamiento a efectos de inclusión nominal en una cartilla de racionamiento familiar o colectiva (en estas últimas debe ser nominal la parte permanente de la colectividad, o sean, el personal auxiliar que presta servicios, los niños internos y los profesores que realizan en el colegio sus comidas, o los asilados de un establecimiento de Beneficencia y con ellos los religiosos o religiosas que cuidan de los mismos, etcétera).

A los efectos de este artículo, se exigirá baja lo mismo a las personas que procedan de una cartilla familiar que de una colectiva con relación nominal, o de una colectiva con relación numérica. Para los que procedan de una familiar, se utilizará el modelo que ya obra en poder de las Delegaciones locales para cartillas familiares y el de colectivas para quienes procedan de una de esta clase.

La concesión de los certificados de baja a las dos primeras clases, no ofrece duda alguna y para entregar el certificado de baja a personas que disfruten el racionamiento en una cartilla colectiva numérica se seguirá el trámite siguiente:

a) El director, propietario, gerente, etc., del establecimiento al que pertenezca la cartilla colectiva expedirá una certificación en la que, bajo su personal responsabilidad, se acredite que la mencionada persona disfrutaba de racionamiento con cargo a dicha cartilla, certificación que se presentará en la Delegación que haya de expedir la baja.

b) La Delegación local en donde se presente la certificación comprobará por el fichero si el incluido en aquélla tiene o no ficha; en este último caso y con vista de la certificación referida, se expedirá al interesado el certificado de baja en el modelo relativo a las cartillas colectivas.

c) Si el interesado tiene ficha, la Delegación comprobará si ella pertenece a la cartilla que se cita en la certificación o a otra distinta, en el primer caso, se trasladará simplemente la ficha al fichero de bajas por traslado y se expedirá la certificación de baja. En el segundo caso, se procederá a dar de baja al interesado en la cartilla que corresponda, trasladando también la ficha, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que proceda por esa duplicidad de ración que se pone de manifiesto y entregará la certificación de baja en el modelo correspondiente a cartillas colectivas.

d) En todo caso, las Delegaciones que reciban las certificaciones

de baja expedidas por los establecimientos colectivos, podrán practicar las oportunas diligencias en averiguación de la certeza del certificado, mediante la comprobación de los libros de registro y demás antecedentes que puedan facilitar orientaciones en la resolución de la duda que se suscite.

8.º Los Servicios de Abastecimientos de los Municipios y los particulares, se atenderán exactamente a lo dispuesto en evitación de las dificultades que en otro caso habrán de presentarseles y no tendrán otra solución que cumplir lo establecido.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 29 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Precios del jabón común de lavar

Quedan anulados los precios del jabón publicados en mi Circular de fecha 5 de Mayo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 56, de fecha 11 del mismo mes, quedando en vigor los fijados por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que a continuación se detallan:

De fabricante a almacenista, sobre vagón origen doscientas veinticuatro pesetas cien kilos, impuesto usos y consumos aparte.

De almacenista a detallista, doscientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos en almacén.

De detallista a público, doscientas setenta pesetas.

En los dos últimos precios incluidos usos y consumos.

Los precios anteriores se refieren a capitales y pueblos con almacén.

El precio de venta al público en todos los pueblos restantes, será único fijado por la Junta Provincial de Precios.

Palencia 2 de Junio de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Precios para las herramientas de acero

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar a los fabricantes de palas, picos, azadones, hachas, martillos, tijeras de podar y otras herramientas de acero, en tanto se resuelve por dicho Ministerio la propuesta general del Sindicato Nacional del Metal, relativa a precios de productos siderúrgicos, un aumento del 44 por 100 sobre los precios vigentes en Julio de 1936, para las citadas herramientas de acero.

Ningún fabricante podrá aplicar el citado aumento sin que previamente le hayan sido autorizadas sus nuevas tarifas, para lo cual re-

mitirá al Sindicato Nacional del Metal una tarifa vigente en Julio de 1936 con todos los justificantes necesarios y señalando los descuentos y demás condiciones de venta que tenían vigentes en aquella fecha, así como también 5 copias de la nueva tarifa con el 44 por 100 de aumento autorizado, las cuales, una vez revisadas por el citado Sindicato, serán sometidas a la aprobación de la mencionada Secretaría General Técnica.

Palencia 2 de Junio de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Precios del hilo sisal para agavillar

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con la propuesta del Sindicato Nacional Textil, ha resuelto fijar para la presente campaña los precios de hilo sisal para agavillar, siguientes:

Precio de venta en fábrica, 100 pesetas fardo de 6 ovillos con un peso total de 18,75 kilogramos.

Precio de venta al productor, 112 pesetas fardo de 6 ovillos con un peso total de 18,75 kilogramos.

Palencia 2 de Junio de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

Precios máximos para la alfalfa y veza en estado fresco

Intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la alfalfa en verde, con fecha 30 de Marzo último, y consumiéndose de hecho la veza, en igual estado, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento ha resuelto autorizar para ambos forrajes en estado fresco los siguientes precios:

Alfalfa, hasta doce pesetas (12 pesetas) los 100 kilogramos.

Veza, hasta veinte pesetas (20 pesetas) los 100 kilogramos.

Dichos precios se entenderán de productor a ganadero y como topes máximos.

Palencia 2 de Junio de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

Control de Pieles

Se ordena a todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transporte de la provincia, establezcan en los respectivos mataderos tanto municipales como industriales autorizados, un servicio de Control de las pieles procedentes de las reses sacrificadas en los mismos, con el peso de aquéllas, pasando nota seguidamente al Delegado Local del Sindicato Nacional de la Piel, para su debido conocimiento.

Palencia 1 de Junio de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Precios para las herraduras forjadas

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar a los fabricantes nacionales de herraduras forjadas, en tanto se resuelva por dicho Ministerio la propuesta general del Sindicato Nacional del Metal, a que puedan elevar en un 38 por 100, los precios netos a que facturaban sus herraduras el año 1936.

Ningún fabricante podrá aplicar el aumento citado sin que previamente le haya sido autorizada su nueva tarifa por la mencionada Secretaría General Técnica, para lo cual, presentará en el Sindicato Nacional del Metal, acompañada de los justificantes necesarios, su tarifa vigente en Julio de 1936 y 5 copias de las nuevas tarifas con el 38 por 100 de aumento autorizado, las cuales, una vez revisadas por dicho Ministerio, serán sometidas a la aprobación de la referida Secretaría General Técnica.

Palencia 2 de Junio de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Duero don Nestor Esteban Arnuncio, vecino de Torquemada (Palencia), la concesión de diez litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, en término de Torquemada, con destino al riego de una finca de su propiedad.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son:

Obras de toma.—La toma se hace directamente en la margen izquierda del río Pisuerga por medio de una tubería de hormigón de 50 centímetros de diámetro, enterrada en zanja, que conduce las aguas a un pozo de planta cuadrada de 80 centímetros de lado; en la cara opuesta a la entrada del agua, en dicho pozo se establece una rejilla para evitar el paso a las materias de suspensión que pudiera llevar el agua, y a partir de ella arranca otra tubería de igual clase y diámetro, de 24'20 metros de longitud, que conduce las aguas a un segundo pozo, de sección circular, de un metro de diámetro.

Aparatos de elevación.—Sobre el segundo pozo descrito se construirá la casa de máquinas, siendo ésta de sección rectangular de 2'40 por 3 metros y en ella se alojará un grupo moto-bomba con una potencia de 4 H. P., que elevará las aguas a un depósito regulador situado a 13'60 metros de longitud de la casa de máquinas.

Depósito regulador y obras accesorias.—El depósito regulador

que tiene por objeto no interrumpir el riego en caso de cualquier avería momentánea en la conducción eléctrica, es de planta cuadrada, de 8 metros de lado y 1'25 metros de altura de lámina de agua, con lo cual se almacena un volumen de 80 metros cúbicos. Como obra accesoría se proyecta un sifón para el cruce de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos y a partir de la salida del agua de dicho sifón, se establecen las acequias para el riego de la finca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (Muro, 5), en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 1.º de Junio de 1942.

—El Ingeniero Jefe de Aguas, *Angel María Llamas.* 1257

Comisión Depuradora del Personal del Magisterio de Palencia

Hay un membrete del Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo señor: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora D) de Palencia, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de Noviembre de 1936, Ley de 10 de Febrero de 1939 y Orden de 18 de Marzo del mismo año.—Examinado el expediente, la propuesta del Juzgado revisor de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:—Confirmar en su cargo a doña Domitila Rivero Carrancio, Maestra de Villarramiel.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1942.—*J. Ibáñez Martín.*—Rubricado.—Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Jefe de la Oficina, (ilegible).—Rubricado.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Educación Nacional.—Oficina de Depuración del Personal.—Es copia.—P. El Presidente de la Comisión Depuradora D).—*Lorenzo Manuel.* 1264

Juzgado Militar núm. 1.—Palencia

Requisitoria

El día 3 de Febrero último (día de San Blas), y con motivo de la fiesta del pueblo de Villalobón (Palencia), se encontraba en dicho pueblo un Guardia de Policía Ar-

mado vestido de uniforme, ignorándose quién era, ni a qué Plantilla pertenecía, el cual presenció un incidente habido entre unos Oficiales Provisionales de estos Destacamentos y el Alcalde de dicho pueblo, por oponerse este último a que se celebrase el baile de noche y a que se despacharan bebidas en un establecimiento de dicho pueblo. Referido Guardia comparecerá ante este Juzgado Militar núm. 1, de «Jefes y Oficiales», ante el Comandante de Artillería, don Aparicio Yuste, Juez instructor del mismo, en el improrrogable plazo de veinticinco días, a partir de la fecha de la publicación, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palencia 29 de Mayo de 1942.—

El Comandante Juez instructor,
Casimiro Aparicio Yuste. 1249

División 52 Regimiento Mixto de Ingenieros número 5 segundo Batallón

Requisitoria

Salvador Villalba Rojo, hijo de Julián y Vicenta, natural de Villarramiel, Parroquia de Santa María, partido judicial de Frechilla, provincia de Palencia, de 23 años de edad, y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Séte (Francia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 55 Palencia, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Villa Sanjurjo (Marruecos) ante el Alférez Juez Instructor don Fermin Calonge Santolalla, de Infantería, con destino en el Batallón de Ingenieros de la División 52, de guarnición en Villa Sanjurjo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Villa Sanjurjo (Marruecos) 28 de Mayo de 1942.—El Alférez Juez Instructor, *Fermin Calonge Santolalla.* 1251

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Repartimiento de Utilidades

Ventosa de Pisuerga.	1263
Valle de Santullán.	1262
Mazariegos.	1261

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Brañosera.—1941. 1259

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Nestar.—Primero y segundo trimestre de 1942, el día 11 de Junio de nueve de la mañana a cuatro de la tarde. 1260